



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

TERCERA SECCIÓN

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año X No. 2462

Directora
Lic. Matiana del Carmen Torres López

San Francisco de Campeche, Cam.,
Miércoles 30 de Julio de 2025

SECCIÓN LEGISLATIVA



PODER LEGISLATIVO
LXV LEGISLATURA
CAMPECHE

DECRETO

La LXV Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

Número 101

ÚNICO.- Se reforman las fracciones XXII, XXII-Bis y se adiciona la fracción XXII-Ter del artículo 13 y, se reforma el párrafo quinto del artículo 19 de la Ley de Educación del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

Artículo 13.- (...)

I. a XXI. (...)

XXII. Difundir de manera sistemática, continua y con enfoque de derechos humanos, los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como los mecanismos accesibles, seguros y confidenciales para la prevención, detección temprana, atención y denuncia de cualquier forma de abuso, acoso escolar, maltrato o violencia que atente contra su integridad física, emocional o psicológica. Esta difusión deberá realizarse entre el alumnado de los niveles de educación básica en el Estado, en coordinación con madres, padres, personas tutoras, personal docente y directivo.

Asimismo, establecerán mecanismos periódicos y accesibles de participación directa de niñas, niños y adolescentes, como consultas, asambleas o instrumentos participativos, para identificar factores de riesgo en los entornos escolares, proponer soluciones y evaluar las políticas implementadas. Estas acciones deberán acompañarse de la promoción e implementación de sistemas de ética y conducta escolar que definan principios, valores, comportamientos esperados y sanciones aplicables a toda la comunidad educativa, con el fin de prevenir el acoso escolar.

XXII-Bis. Promover en todo el sistema educativo estatal la implementación de mecanismos integrales de prevención, detección temprana, atención, protección y seguimiento de casos de violencia escolar, acoso, abuso físico, psicológico, sexual, negligencia o cualquier otra forma de maltrato, en cualquiera de sus manifestaciones, ya sea en entornos presenciales o digitales. Las autoridades escolares, personal docente y administrativo que tengan conocimiento, indicios o sospechas fundadas de estos hechos, deberán informarlo de forma inmediata y sin dilación a las autoridades competentes en materia de procuración de justicia, protección integral y derechos humanos. Para tal efecto, se garantizarán canales de denuncia mismos que podrán ser anónimos, digitales y accesibles.

XXII-Ter. Las autoridades educativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, emitirán y actualizarán los lineamientos para la elaboración, adopción y aplicación de protocolos integrales de actuación, orientados a la prevención, detección temprana, atención, canalización y seguimiento de casos de violencia, abuso, acoso, negligencia o maltrato, que afecten a cualquier integrante de la comunidad educativa. Tales protocolos deberán incorporar principios de interés superior de la niñez, perspectiva de género, interculturalidad, inclusión, no revictimización y confidencialidad, así como contemplar medidas específicas de protección para niñas, niños y adolescentes.

Asimismo, las autoridades educativas determinarán mecanismos eficaces para la mediación, gestión colaborativa de conflictos y resolución pacífica de controversias entre los integrantes de la comunidad educativa, con la participación de personal capacitado y con pleno respeto a los derechos humanos.

Los protocolos deberán incorporar salvaguardas que garanticen la objetividad e imparcialidad en la investigación de los hechos, evitando denuncias infundadas o utilizadas de forma dolosa por cualquier integrante de la comunidad escolar.

XXIII. a XXXI. (...)

Artículo 19.- (...)

(...)

I. a III. (...)

(...)

(...)

Las autoridades educativas deberán garantizar la capacitación permanente, especializada y con enfoque de derechos humanos al personal docente, administrativo y de apoyo que labora en los planteles educativos, en materia de primeros auxilios, derechos de niñas, niños y adolescentes, así como en el cumplimiento de su deber de custodia, cuidado y protección. Dichas capacitaciones deberán incluir contenidos relacionados con la prevención, identificación, atención y canalización de situaciones de maltrato, negligencia, perjuicio, daño, agresión, abuso sexual o psicológico, acoso escolar, trata, explotación laboral o cualquier otra forma de violencia, tanto en entornos escolares como en contextos familiares, comunitarios o digitales.

(...)

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- La Secretaría de Educación de la Administración Pública del Estado de Campeche deberá emitir, en un plazo no mayor a 120 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, los lineamientos generales para la elaboración, adopción y aplicación de los protocolos integrales de actuación, conforme a lo dispuesto en la fracción XXII-Ter del artículo 13 del presente decreto, incluyendo medidas específicas para su implementación en todos los niveles de educación básica.

TERCERO.- En un plazo no mayor a 180 días naturales, la Secretaría de Educación de la Administración Pública Estatal, en coordinación con las autoridades competentes en materia de protección de derechos de niñas, niños y adolescentes, deberá diseñar e implementar una estrategia de difusión sistemática, continua y con enfoque de derechos humanos, sobre los mecanismos de prevención, denuncia y atención de situaciones de violencia escolar, dirigida a estudiantes, personal educativo y familias, conforme a lo establecido en la fracción XXII del artículo 13 de este decreto.

CUARTO.- La Secretaría de Educación del Estado deberá desarrollar y poner en marcha, un programa permanente de capacitación especializada dirigido al personal docente, administrativo y de apoyo que labora en los planteles educativos. Este programa deberá actualizarse periódicamente y podrá implementarse de forma presencial, en línea o híbrida.

QUINTO.- Las instituciones educativas públicas y privadas de educación básica deberán adecuar o elaborar sus protocolos internos de actuación en un plazo no mayor a 120 días naturales a partir de la emisión de los lineamientos a que se refiere el artículo transitorio segundo del presente decreto.

SEXTO.- El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Educación, podrá celebrar convenios de colaboración con instituciones públicas, organismos autónomos y organizaciones de la sociedad civil especializadas, para coadyuvar en la capacitación del personal educativo y en la difusión de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

SÉPTIMO.- Las obligaciones establecidas en el presente decreto deberán cumplirse de manera progresiva, atendiendo a los principios de interés superior de la niñez, máximo uso de los recursos disponibles, no regresividad, equidad territorial y no discriminación.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los veintidós días del mes de julio del año dos mil veinticinco.

C. Gladys Sofía Rivera López, Diputada Presidenta. Rúbrica.- C. Mayda Aracely Mas Tun, Diputada Secretaria. Rúbrica.- C. Pedro Hernández Macdonald, Diputado Secretario.- Rúbrica.



**PODER EJECUTIVO
DECRETO PROMULGATORIO**

LAYDA ELENA SANORES SAN ROMÁN, Gobernadora del Estado de Campeche, mediante el presente Decreto, se hace saber a las y los habitantes del Estado de Campeche:

Que la LXV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Campeche me ha dirigido el **Decreto número 101**, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71, fracción XVIII, de la Constitución Política del Estado de Campeche, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Este Decreto es dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los veintidós días del mes de julio del año dos mil veinticinco.

LA GOBERNADORA DEL ESTADO DE CAMPECHE, LICDA. LAYDA ELENA SANORES SAN ROMÁN. RÚBRICA.- LA SECRETARIA DE GOBIERNO, LICDA. ELISA MARÍA HERNÁNDEZ ROMERO.- RÚBRICA.

